



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2009-MPP

San Pedro de Lloc, 18 de junio del 2009.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de la Municipalidad de Pacasmayo en Sesión Ordinaria de fecha 18 de junio del 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° y siguientes de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia ;

Que, en concordancia con la Autonomía Política que gozan las Municipalidades, el mismo precepto constitucional ha otorgado expresamente al Concejo Municipal las funciones normativas en los asuntos de su competencia;

Que, el Concejo Municipal cumple con sus funciones normativas, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas, las cuales de conformidad con el Artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Ordenanzas Municipales pueden establecer las Sanciones de Multa, Suspensión de Autorizaciones o Licencias, Clausura, Decomiso, Retención de Productos y Mobiliario, Retiro de Elementos antirreglamentarios, Paralización de Obras, Demolición, Internamiento de Vehículos, inmovilización de productos y otros por infracción de sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar conforme a ley;

Que mediante Ordenanza N° 002-A-2003 de fecha 28 de Febrero del 2,003, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, los mismos que son necesarios adecuarlos a las actuales normas legales con el fin de agilizar y viabilizar el procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9° inciso 8, 10° inciso 1) y 20° inciso 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, aprobó por voto unánime lo siguiente :

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS - RAS

Artículo 1°.- APROBAR, el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo (RAS), el mismo que consta de Un (1) Título Preliminar, Dos (2) Títulos, treinta y nueve (39) Artículos y Una (1) Disposición final única y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo
SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 2°.-ENCARGAR a las Oficinas competentes y Áreas involucradas el cumplimiento de la presente Ordenanza

Artículo 3°.-RATIFICAR La Ordenanza N° 002-A-2003 de fecha 28 de Febrero del 2003, que aprobó la Escala de Multas de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

Artículo 4°.-DEROGAR todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias que se requieran para la Aplicación de la presente Ordenanza serán dictadas mediante Decreto de Alcaldía

Artículo 6.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



**REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
(RAS)**

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- POTESTAD SANCIONADORA DE LA MUNICIPALIDAD

La Municipalidad, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su Competencia.

Artículo II.- FINALIDAD.

La presente norma tiene por finalidad garantizar a los vecinos de la Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc; un procedimiento sancionador adecuado, moderno y justo, como mecanismo protector de los derechos individuales y colectivos, creándose una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales.

Artículo III.- OBJETIVO.

El presente Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, en adelante denominado RAS, tiene como objetivo regular el procedimiento administrativo de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en la Escala de Multas y Sanciones Administrativas, adelante EMSA, cuya aplicación es competencia de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

Artículo IV.- AMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe a la jurisdicción de la Provincia de Pacasmayo, aún cuando los infractores no presenten domicilio real y/o legal dentro de esta jurisdicción. Las infracciones y sanciones referidas al transporte y los de carácter tributario se rigen exclusivamente por su normatividad.

Artículo V.- PRINCIPIOS DEL REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Los principios descritos servirán de criterio interpretativo, para resolver cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de sanciones administrativas y en forma supletoria por los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

-El RAS se sujeta necesaria y fundamentalmente a los siguientes principios:

- a. LEGALIDAD.- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- b. **TIPICIDAD.**- Nadie puede ser sancionado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado como infracción en el EMSA.
- c. **DEBIDO PROCEDIMIENTO.**- En la aplicación de sanciones administrativas se observará estrictamente las formalidades previstas en el RAS, respetando las garantías del debido procedimiento, tanto para el infractor como para la entidad, bajo sanción de nulidad.
- d. **EQUIDAD.**- La aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones municipales es imputada a la generalidad de infractores en correspondencia al tipo y gravedad de la infracción cometida.
- e. **CARÁCTER TECNICO DE CONTROL.**- Las acciones de fiscalización deben realizarse con un carácter fundamentalmente técnico, que permita comprobar objetivamente el grado de cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de las personas e instituciones sujetas al control municipal.
- f. **AUTORIDAD COMPETENTE.**- Sólo la autoridad competente tiene facultad de ejercer la fiscalización de sus disposiciones e imponer las sanciones previstas según el procedimiento establecido.
- g. **FLEXIBILIDAD.**- Al realizarse el control, debe otorgarse prioridad al logro de objetivos y metas del desarrollo local, tendiendo hacia un efecto educativo y persuasivo.
- h. **RAZONABILIDAD.**- La autoridad al momento de fundamentar y determinar la sanción deberá tener en cuenta:
 - 1. La existencia o no de intencionalidad.
 - 2. El perjuicio causado.
 - 3. Circunstancias de la comisión de la infracción.
 - 4. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- i. **IRRETROACTIVIDAD.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.
- j. **PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL.**- La autoridad municipal, los infractores, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento sancionador, deberán realizar sus respectivos actos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Responderán por los perjuicios que causen sus actuaciones procedimentales temerarias y de mala fe, según la normatividad vigente.
- k. **CONCURSO DE INFRACCIONES.**- Cuando una misma conducta, califique con más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- l. **PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA.**- El procedimiento sancionador tiene dos instancias, la primera será resuelta por la Unidad de Rentas o el Área Competente mediante Resolución de Jefatura o la que corresponda y en vía de apelación mediante Resolución de Alcaldía.
- m. **CAUSALIDAD.**- La sanción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- n. **PRESUNCIÓN DE LICITUD.**- Las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no se pruebe lo contrario.



- o. INAPLICACIÓN DE MULTAS SUCESIVAS.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- p. IMPARCIALIDAD.- La Administración Municipal deberá otorgar a los particulares, tratamiento y tutela igualitarios, actuando conforme al interés colectivo.

TITULO I

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1°.- INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión encontrándose tipificada como tal en el EMSA.

En ningún caso, se considera como infracción la falta de cumplimiento de una multa ya impuesta ni las conductas que se encuentren previstas como infracciones en las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, salvo que éstas faculten expresamente a las Municipalidades a hacerlo.

Artículo 2°.- SANCIÓN.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción, cometida por las personas naturales o jurídicas, que contravienen disposiciones administrativas de competencia municipal.

Artículo 3°.- CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones que pueden ser impuestas, en ejercicio de las facultades de fiscalización son:

- a) Multa.- Es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta al verificarse la comisión de infracciones previamente tipificadas en el EMSA y sujeta a las normas y procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. La multa no devenga interés y se actualizará de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas que mensualmente publica el INEI, por el período comprendido entre el último día del mes en que se detectó la infracción y el último día del mes anterior a aquel en que se haga efectivo el pago.
- b) Medidas Complementarias.- Son sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo y procurando la reposición de las cosas al estado anterior al de su



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

comisión. Estas medidas son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente, considerándose las que se indican a continuación:

1. **Decomiso.-** Sanción administrativa no pecuniaria por la cual el infractor sufre la pérdida de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición; de productos que constituyen peligro para la vida o la salud y de artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por la Ley.
2. **Retención.-** Consiste en la acción de la autoridad municipal conducente al retiro de bienes materia de comercio no autorizado en la vía pública, para su posterior internamiento en el depósito municipal hasta que el infractor proceda al pago de la multa y subsane la infracción, además de otras que contando con la autorización respectiva no cumplan con las condiciones a las que están sujetas.
3. **Retiro.-** Remoción de los bienes colocados de manera antirreglamentaria en áreas y vías de uso público o privado.
4. **Revocación o suspensión de autorizaciones.-** sanción que consiste en el impedimento de ejercer definitiva o temporalmente los derechos que se derivan del otorgamiento de autorizaciones expedidas por la Municipalidad o en el corte del procedimiento iniciado.
5. **Clausura.-** Es el cierre temporal o definitivo de inmuebles, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario o atenten contra la moral o las buenas costumbres.
6. **Paralización de Obra.-** Consiste en la suspensión temporal de labores en una construcción realizada sin respetar las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, carentes de Licencia de Obra; cuya ejecución contraviene las condiciones establecidas en la autorización municipal otorgada o que ponga en peligro la salud, higiene, tranquilidad o seguridad pública.
7. **Demolición.-** Es la destrucción parcial o total de una obra ejecutada en contravención de las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones y de las disposiciones administrativas de competencia municipal.
La sanción de demolición se sujetará a lo señalado en el Artículo 49° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
8. **Reparación.-** Consiste en reparar los daños ocasionados a bienes de dominio público y privado reponiendo las cosas a su estado original, por haber realizado obras o destruido áreas públicas sin autorización. Los gastos ocasionados se regirán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21° de la presente Ordenanza.
9. **Internamiento de vehículos menores.-** Consiste en el traslado e ingreso de vehículos a los depósitos que la administración disponga, estando obligado



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

el infractor a pagar los gastos generados hasta el momento de la entrega del vehículo.

10. Inmovilización de bienes.- Consiste en la acción de la autoridad municipal conducente a impedir el desplazamiento de bienes cuya comercialización no esté debidamente autorizada y que por su naturaleza no puedan ser removidos de la vía pública para su internamiento en el depósito municipal.

Artículo 4°.- NATURALEZA DE LAS SANCIONES.

Las sanciones por la comisión de infracciones tienen carácter personal, no se transmiten por herencia o legado, excepto las sanciones de paralización y demolición de obra por construcciones antirreglamentarias. Tratándose de personas jurídicas fusionadas, la obligación de cumplir la sanción se transmite a la adquirente de su patrimonio a título universal. En los casos de escisión que impliquen la extinción de la sociedad escindida, la Administración Municipal podrá exigir el cumplimiento de la sanción indistintamente a cualquiera de los adquirentes.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponde a varias personas, conjuntamente con el propietario responderán en forma solidaria de las infracciones que en su caso cometan y de las sanciones que se impongan.

Las personas jurídicas son responsables por las infracciones detectadas y sanciones impuestas conforme al presente Régimen y disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°.- REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción, con excepción menor o igual a un (01) año contado a partir del día siguiente de impuesta la sanción.

Para que se sancione por reincidencia es necesaria la identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones con excepción del tiempo y lugar en que se realizan.

La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción. Para que se sancione por continuidad debe de haber transcurrido además el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se impuso la última sanción.

La reincidencia y continuidad suponen la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta. Si la infracción se relaciona con el funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, adicionalmente a la multa impuesta por reincidencia o continuidad, se procederá a la clausura temporal del local por el plazo que disponga el órgano competente el cual no podrá exceder los cinco (05) días. Cuando la sanción inicialmente impuesta haya acarreado la clausura temporal del establecimiento, según lo dispuesto en el EMSA, la reincidencia o continuidad se sancionará con la clausura definitiva, adicionalmente a la multa que Corresponda. Si el infractor desacata lo ordenado por la Municipalidad, ésta se encuentra facultada a hacer expedita su decisión en la vía judicial correspondiente.



Artículo 6°.- APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MÁS GRAVE E IMPROCEDENCIA DE MULTAS SUCESIVAS.

Cuando una misma conducta configure más de una infracción, se sancionará únicamente la que implique la mayor sanción sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Para determinar la infracción a sancionar en el caso de concurrencia de infracciones a las que se les haya atribuido expresamente la misma gravedad, se considerará en primer término aquellas que acarreen una medida complementaria y dentro de éstas, en orden de prelación, las que ocasionen daño o riesgo a la salud, la seguridad, la moral, el orden público y el ornato.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por reincidencia o continuidad, no procede multar por la misma conducta más de una vez. Caso contrario, prevalecerá la multa impuesta con mayor antelación.

CAPITULO II

**DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
APLICACIÓN
DE SANCIONES**

Artículo 7°.- OBJETO DE LAS NOTIFICACIONES.

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los infractores toda conducta que implique el incumplimiento parcial o total de las disposiciones municipales.

Artículo 8°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- a. Corresponde a la Unidad de Rentas iniciar de oficio el procedimiento sancionador, bien por propia iniciativa o por orden superior, petición motivada de otros órganos, entidades o por denuncia.
- b. Los vecinos podrán formular queja en forma individual o colectiva, por escrito, siempre que de su contenido se desprenda indicios objetivos de infracción de las normas municipales.

Se considerará requisito previo para la solución de quejas vecinales, la conciliación entre las partes que deberá constar en acta firmada, la misma que en caso de acuerdo mutuo dará por concluido el proceso. De no ser así, el procedimiento continuará su trámite.

Si la denuncia fuese maliciosa y/o carente de fundamento, se impondrá al autor la respectiva sanción.

Artículo 9°.- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Detectada la infracción por el personal de la Unidad de Rentas, se procederá a su notificación. Excepcionalmente y por la gravedad de la infracción que no permita subsanarla parcial o totalmente, se aplicará la multa directa que corresponda según el EMSA.



Artículo 10°.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN.

Se expedirá la notificación informando al supuesto infractor que se le atribuye haber infringido una disposición municipal y con carácter de preventivo se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que formule su descargo y aporte las pruebas que considere pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° de la presente Ordenanza. Si el infractor se presenta a formular descargo ante la Unidad de Rentas, se procederá a extender un Acta de Apersonamiento, redactada en la parte posterior de la Notificación, en la que se hará constar su manifestación y la relación de documentos que aporte el presunto infractor en calidad de prueba. Una copia del acta y cargo de los documentos que aporte le será entregado al presunto infractor. Según se considere que la infracción materia de la notificación puede ser subsanada en mayor tiempo que el antes señalado, Dirección de Administración Tributaria podrá otorgar un plazo de hasta 10 días hábiles adicionales, a solicitud del interesado, lo que se hará constar en la notificación.

Si dentro del plazo señalado en los párrafos precedentes, el infractor acredita haber subsanado la falta, se procederá a dejar sin efecto la notificación impuesta, así como a su archivo correspondiente; caso contrario, será aplicable la sanción de multa y/o sanciones previstas en el EMSA.

La Notificación Preventiva de Infracción contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y/o Razón Social del presunto infractor.
2. Documento de Identidad o Número de RUC
3. Dirección del inmueble, local u oficina donde se constató la infracción (verificando si se encuentra registrado en la base de datos de la municipalidad)
4. Giro y/o actividad del presunto infractor.
5. Motivo de la inspección (de oficio, queja vecinal, otros).
6. Lugar donde se detectó la presunta infracción.
7. Código de la infracción, denominación, monto y descripción de los hechos que motivaron la notificación
8. Citación para esclarecimiento del hecho o descargo
9. Nombre y firma del Inspector Municipal o persona que notifica la infracción.
10. Plazo para efectuar el descargo de la notificación.
11. Nombre y firma de la persona que recibe la notificación.
12. Fecha en que se emite la notificación.

Dichas notificaciones podrán ser cursadas, por correo certificado u otro medio que asegure su entrega al destinatario, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva.

Artículo 11°.- NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

La Resolución de Sanción y la Notificación Preventiva de Sanción pueden notificarse válidamente en el momento y lugar en que fue detectada la infracción o en el domicilio del infractor, entregándose a este copia de la misma, siempre y cuando se encuentre presente. En caso de ausencia, la copia se entregará a su representante o dependiente o, en su defecto, a la persona capaz que se encuentre en el domicilio del infractor. El



receptor acreditará con su firma la recepción de la resolución de sanción o de la notificación preventiva de sanción. De no ser posible practicar la notificación conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se procederá a notificar utilizando cualquiera de las modalidades contempladas en las normas que regulan la Ley del Procedimiento Administrativo General. La notificación de cualquier otro documento relacionado con los procedimientos de fiscalización e impugnación de sanciones se realizará de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12°.- NEGACIÓN DE LA FIRMA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN

Si el presunto infractor se negare ser notificado, se hará constar dicha circunstancia en el mismo documento; procediendo a colocarlo en lugar visible del predio, la misma que será firmada por el inspector y dos testigos.

Artículo 13°.- DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE PRESENTA DESCARGO.

En el caso que el notificado no concurriese a presentar el descargo dentro del plazo establecido o no formulase descargo por escrito, se presumirá que admite la comisión de la infracción.

La Unidad de Rentas dejará constancia de ello en la notificación y bajo responsabilidad emitirá la Resolución de Sanción en un plazo máximo de siete (07) días hábiles.

Artículo 14°.- DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE PRESENTA DESCARGO.

Si el notificado formula descargo, éste deberá ser presentado en forma verbal o escrita ante la Unidad de Rentas, el cual se agregará como anexo a la notificación, procediéndose a anotar en el reverso de la misma la manifestación del presunto infractor y la relación de los documentos que aporta en calidad de prueba; copia de ello y cargo de los documentos serán entregados al presunto infractor. Realizado el descargo, la Unidad de Rentas calificará la Notificación, debiendo emitir en un plazo máximo de siete (07) días hábiles la Resolución correspondiente.

Artículo 15°.- PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

El plazo máximo que debe transcurrir desde la fecha que expiró el término para efectuar el descargo hasta la expedición de la Resolución de Sanción, será de siete (07) días hábiles.

Artículo 16°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

El documento que contiene el acto de imposición de la sanción, para su validez deberá contener:

1. Órgano que la emite.
2. Numero de orden que le corresponde.
3. Nombre y/o Razón social del infractor.



4. Número de Documento de Identidad o RUC, según el caso.
5. Actividad del infractor.
6. Domicilio del infractor.
7. Lugar de la infracción.
8. Código de la infracción, denominación y descripción.
9. El porcentaje de la UIT por la sanción de multa y la medida complementaria que corresponda, de ser el caso.
10. Número de la Notificación de la Infracción.
11. Fecha en que se emitió la Notificación
12. Firma del Jefe de la Unidad de Rentas.
13. Plazo para su cancelación.

Artículo 17°.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

La Notificación de la Resolución de Sanción deberá realizarse conjuntamente con la Multa Administrativa emitida por la Unidad de Rentas, siguiendo lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 18°.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES.

Después de notificada la Resolución de Sanción y la respectiva Multa, el error material o aritmético, así como los datos falsos o inexactos proporcionados por el infractor con la finalidad de eludir o entorpecer la actuación de la Administración Municipal, pueden ser rectificadas en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 19°.- DE LA UNIDAD DE RENTAS.

Corresponde a la Unidad de Rentas:

- a. Efectuar la cobranza en forma ordinaria de la Resolución de Sanción y Multa Administrativa emitida.
- b. Remitir a la División de Ejecutoría Coactiva, cuando la sanción aplicada sea una multa, y; se hayan agotado los plazos de Ley.
- c. Dar cuenta de su gestión de cobranza.

En el caso que el infractor no cumpliera con el pago del importe de la multa dentro del plazo establecido, la Unidad de Rentas procederá aplicar el procedimiento de cobranza correspondiente, remitiéndola a la División de Ejecutoría Coactiva, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento.

Artículo 20°.- MONTO DE LA MULTA.

El Concejo Municipal a través de Ordenanza Municipal, aprueba y modifica la escala de multas respectivas. El monto de las multas administrativas, se establece sobre la base de porcentajes de la UIT u otra modalidad establecida en la indicada norma, vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción.



La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores a las previstas.

Artículo 21°.- DEL PAGO, FRACCIONAMIENTO Y BENEFICIO DE DESCUENTO DE LA MULTA.

El sancionado está obligado a subsanar la infracción detectada y a cancelar o fraccionar la multa en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada.

El infractor que realice el pago de la multa impuesta, dentro del plazo establecido contado a partir del día siguiente de su notificación, abonará el 50% de su monto; siempre que no haya presentado recurso o se haya desistido del mismo. De haber presentado el recurso administrativo y fuera declarado infundado o improcedente perderá automáticamente el beneficio otorgado según el párrafo precedente. El pago de la sanción pecuniaria no exime al infractor de la obligación de subsanar las causas que la originaron.

Artículo 22°.- EJECUCIÓN DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

22.1 DECOMISO.-

Corresponde a la Unidad de Rentas, previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público, disponer el decomiso de artículos de consumo adulterados, falsificados o en estado de descomposición; de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumos prohibidos por ley.

Los productos decomisados serán inmediatamente inventariados, indicándose datos tales como cantidad, peso, estado; levantándose el acta respectiva en original y dos copias, en la que firmarán las partes intervinientes, entregándose una copia al infractor. En caso que el infractor se negare a firmar, se dejará expresa constancia en el acta. Los productos en estado de descomposición y los productos de circulación y consumo prohibidos se destruyen o eliminan inmediatamente bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos.

Para proceder al decomiso no será necesario notificar Resolución que la ordena al infractor.

22.2 RETENCIÓN.- Producida la retención, se deberá extender copia del acta y constancia de los bienes retenidos al infractor, bajo responsabilidad. Los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince (15) días, transcurrido el cual, Unidad de Rentas podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades religiosas o altruistas debidamente acreditadas.

Para el recojo de los bienes retenidos el infractor deberá cancelar la multa correspondiente pudiendo acogerse al beneficio establecido en el Artículo 21° de esta Ordenanza.



En el caso productos perecibles, si dentro de las 24 hrs. de decomisado no fueran reclamados, serán considerados en estado de abandono, previo informe del funcionario bajo cuya dependencia se encuentren; los mismos que previo informe sanitario y considerados aptos para el consumo humano, podrán ser donados a entidades de bien social.

Procede la devolución inmediata de los productos, cuando el sancionado cumple con el pago de la(s) multa (s) o demás sanciones y subsana la infracción por la que fue pasible de sanción.

22.3 RETIRO Y/O DESMONTAJE DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS.- Sanción administrativa que deberá ser ejecutada por el infractor en el plazo de dos (02) días calendarios de notificada la Resolución que la ordena, bajo apercibimiento de mandar a ejecutar la orden por la vía coactiva por cuenta y cargo del infractor. De ser necesario, los bienes removidos serán trasladados al depósito municipal. Procede la devolución inmediata de los bienes, cuando el sancionado cumple con el pago de la(s) multa(s) o demás sanciones y subsana la infracción por la que fue pasible de sanción.

22.4 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES:

22.4.1 SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE OBRA O AUTORIZACIÓN

MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO.- Esta sanción será ejecutada por el infractor, suspendiendo su labor o actividad económica en el plazo de cinco (05) días calendario y por el término establecido en la Resolución que la ordena; bajo apercibimiento de revocación de la Licencia de Obra o Autorización Municipal de Funcionamiento y responsabilidad del servidor o funcionario encargado.

22.4.2 REVOCACION DE LA LICENCIA DE OBRA O DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO.- Corresponde revocar la Licencia de Obra a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural o al que haga sus veces y la Autorización Municipal de Funcionamiento a la Unidad de Rentas o al que haga sus veces, respectivamente.

22.5 CLAUSURA.-

22.5.1 La Clausura Temporal deberá ser ejecutada por la Administración Tributaria en un plazo máximo de dos (02) días calendarios de notificada la resolución que la ordena y por el término establecido bajo apercibimiento de clausura definitiva y revocación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, si la tuviera.

22.5.2 La Clausura Definitiva será ejecutada por la Administración Tributaria en el plazo de dos (02) días calendarios, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

En el caso que el local, objeto de esta sanción cuente con Autorización Municipal de Funcionamiento, en la misma resolución de clausura se dispondrá la revocación de la Autorización.

El órgano competente está facultado a emplear todas los medios físicos y mecánicos que considere idóneos para efectivizar la sanción de clausura tales como adhesión de



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, tapiado de puertas y ventanas, la ubicación de personal, entre otros. En caso de las empresas sujetas al régimen de la Ley 28015, Ley de la Micro y Pequeña Empresa, la Municipalidad deberá actuar conforme lo establece la Norma al respecto.

22.5.2.1 Sanción de Tapiado.- El tapiado de puertas y ventanas como medio para ejecutar la clausura definitiva, será aplicable en los lugares donde se encuentren ejerciendo actividades que contravengan las disposiciones legales y municipales, la moral y las buenas costumbres, la tranquilidad y la seguridad pública que se configuren dentro de los siguientes supuestos:

- a. Establecimientos o locales donde se ejerce la prostitución clandestina, donde se llevan a cabo espectáculos de desnudo tipo Night club y similares, bares clandestinos.
- b. Locales que operan sin Autorización Municipal de Funcionamiento en los giros de discoteca, peña, video pub, billar, pimball, mercados y ferias, grifos de combustible, de kerosene o locales pirotécnicos.
- c. Si contando con autorización para su funcionamiento para un giro determinado, ejerza actividades correspondientes a giros dentro de los mencionados precedentemente.
- d. Establecimientos que producen olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud, tranquilidad y/o seguridad del vecindario.
- e. Aquellos establecimientos que contando con Resolución de Clausura continúan su funcionamiento en abierto desacato a la Autoridad Municipal
- f. Establecimientos que se le sigue o ha sufrido proceso judicial de resistencia y desacato a la autoridad.

PROCEDIMIENTO.-

1. La Policía Municipal constatará la reincidencia o continuidad de la infracción de acuerdo con el presente Régimen, asimismo verificará aquellos establecimientos en los que se constate actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o se atente contra la tranquilidad, seguridad o salud pública emitiendo el Acta de Constatación correspondiente.
2. La División de Ejecutoria Coactiva emitirá la respectiva Resolución en mérito al Acta de Constatación de la Policía Municipal, ordenando el tapiado del establecimiento en función de la gravedad de la infracción; cursando notificación de ésta al conductor del establecimiento, de no ser el propietario del inmueble se notificará además a éste. Si el domicilio del propietario fuera desconocido se hará la publicación de la notificación en el Diario Oficial, procediéndose a la clausura y tapiado correspondiente.
3. El propietario y/o conductor del establecimiento podrá interponer los recursos impugnativos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, frente a la Resolución que ordena el tapiado.
4. La sanción establecida y ejecutada por la autoridad administrativa no es suspendida por la interposición del recurso impugnativo de conformidad a lo



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- señalado en el Numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, la que podrá ser levantada por otra Resolución que así lo ordene.
5. Efectuado el pago previo de multas aplicadas, de los gastos por concepto de tapiado y levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera, se dispondrá mediante Resolución de Alcaldía el destapiado del inmueble levantándose el Acta de Entrega del local al propietario del mismo, debiendo éste y/o el conductor, acreditar mediante documento de compromiso notarial, no ejercer actividad contraria a las disposiciones municipales.
 6. Levantado el tapiado, la Municipalidad a través de la Unidad de Rentas o al que haga sus veces, constatará la actividad que se desarrolla en el local, la que previo a su inicio deberá solicitar su correspondiente Autorización Municipal de Funcionamiento, verificando no ser el uso o autorización anterior que dio origen a la clausura o tapiado.
 7. De presentarse reincidencia, la autoridad municipal nuevamente procederá al tapiado y a la correspondiente denuncia penal; independientemente de los ilícitos penales que constituyen su actividad, se interpondrá denuncia por resistencia y desobediencia a la autoridad en la que, si fuera el caso, estará además incurso el propietario.
 8. El conductor y/o propietario asumirán los gastos en que incurra la Administración Municipal para la ejecución del tapiado, los que serán notificados mediante liquidación de oficio bajo apercibimiento de ejecutarse en la vía coactiva.

22.6 PARALIZACIÓN DE OBRA.- Deberá ser ejecutada por el infractor en forma inmediata, después de haber sido notificada la resolución que la ordena, bajo apercibimiento de demolición

22.7 DEMOLICIÓN.- La orden de demolición deberá ser ejecutada por el infractor en un plazo máximo de siete (07) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que la ordena, bajo apercibimiento de mandar a ejecutar la orden por cuenta y cargo del infractor, conforme al procedimiento legal establecido. La sanción de demolición se sujetará previamente a lo señalado en el Artículo 49° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

22.8 REPARACIÓN.- La reparación de los bienes públicos o privados, será realizada por el infractor en el plazo de treinta (30) días calendarios de notificada la Resolución que la ordena, bajo apercibimiento de ejecutar la orden por la vía coactiva por cuenta, cargo y riesgo del infractor.

La Unidad de Rentas dispondrá que las personas naturales o jurídicas procedan a las reparaciones o construcciones necesarias destinadas a reponer la estructura inmobiliaria al estado anterior al de la comisión de la infracción o a cumplir con las disposiciones municipales, adoptando para ello las medidas que estime convenientes.



22.9 INTERNAMIENTO DE VEHÍCULOS.- La Unidad de Transporte y Tránsito dispondrá el traslado e internamiento inmediato del vehículo, para lo cual llevará a cabo las acciones pertinentes que sean necesarias.

22.10 INMOVILIZACIÓN DE BIENES.- La Administración Tributaria dispondrá las medidas necesarias para impedir el desplazamiento de bienes, adoptando para ello las medidas que estime por pertinente.

Artículo 23°.- EJECUCIÓN COACTIVA.

Sin perjuicio de las medidas complementarias que se disponga ejecutar de manera inmediata a la imposición de la sanción a fin de cautelar la seguridad y salud pública y en los casos señalados en la presente Ordenanza, cuando el infractor no pague la multa o no cumpla con la adopción de medidas complementarias dentro de los quince (15) días posteriores a su imposición, se dará inicio a su ejecución en la vía coactiva por su cuenta, costo y riesgo, de conformidad con la normatividad vigente sobre el procedimiento coactivo. La liquidación de gastos por concepto de adopción de medidas complementarias deberá estar contenida en la Resolución correspondiente, la que deberá ser cancelada en un plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de su notificación, vencido el plazo se efectivizará su cobro en la vía coactiva. Los títulos de ejecución son la Resolución de Sanción debidamente notificada y que no haya sido impugnada en la vía administrativa ordinaria y dentro del plazo de ley, conjuntamente con la Multa Administrativa.

Artículo 24°.- EJECUCIÓN DE SANCIONES PREVISTAS EN NORMAS ESPECIALES.

La ejecución de sanciones previstas en normas especiales, estarán sujetas a sus disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 25°.- ACTOS IMPUGNABLES.

Sólo es impugnabile la Resolución de Sanción, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. No cabe recurso impugnativo contra la Notificación de la comisión de infracción, ni contra las actas levantadas en la ejecución de una medida complementaria y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 26°.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN.

Se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución de Sanción, debiendo sustentarse en nueva prueba instrumental y con firma de letrado. Es competente para resolver el recurso el funcionario que expidió el acto impugnado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.



Artículo 27°.- RECURSO DE APELACIÓN.

El Recurso de Apelación se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución y cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado, el cual una vez revisado los requisitos de admisibilidad y previo informe de las Áreas correspondientes elevará lo actuado a la Oficina de Secretaría General para la elaboración del Proyecto de Resolución de Alcaldía, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 28°.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

La Resolución de Alcaldía que resuelve el Recurso Administrativo de Apelación da por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del infractor a impugnarla en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normatividad vigente.

Artículo 29°.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS.

Para declarar la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos impugnatorios, así como, para dictar la nulidad o revocación de los actos administrativos, se aplicará además de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones del Código Procesal Civil y demás disposiciones sobre la materia cuando corresponda.

TITULO II

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 30°.- CAUSAS

1. Por muerte del infractor o extinción de la sociedad en caso de persona jurídica, inscrita en Registros Públicos.
2. Pago de Multa.
3. Prescripción.
4. Condonación de carácter general en los casos expresados y tipificados mediante Ordenanza.
5. Compensación únicamente con montos derivados del pago indebido de otras multas administrativas emitidas por la Municipalidad.
6. Ordenanza o Decreto de Alcaldía que disponga la quiebra de Multas administrativas de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa.
7. Por resolución que declare fundado el recurso impugnativo.
8. Otras señaladas en la Ley



Artículo 31°.- PRESCRIPCIÓN

31.1 La acción para aplicar sanciones pecuniarias y ejecutar la cobranza de las multas administrativas prescribe a los cuatro (04) años. Las Sanciones no Pecuniarias son imprescriptibles.

31.2 El término de la prescripción para la aplicación de sanciones se computará desde el 01 de Enero del año siguiente a la fecha de la detección de la infracción.

31.3 El término de la prescripción para exigir el cumplimiento de la sanción impuesta se computará desde el 01 de Enero del año siguiente a la fecha de la imposición de la Multa.

31.4 La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del infractor y puede oponerse en cualquier estado del proceso administrativo o judicial.

Artículo 32°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

32.1 Se interrumpe el plazo de prescripción de la sanción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido en los siguientes casos:

1. Por notificación de la Resolución que resuelve el reclamo de anulación de la Multa.
2. Por el reconocimiento expreso de la infracción por parte del infractor.
3. Por el pago parcial de la multa.
4. Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades.
5. Por la notificación de requerimiento de pago de la multa que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al infractor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
6. Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de los pagos indebidos o en exceso.

32.2 Interrumpida la prescripción comenzará un nuevo plazo prescriptorio, el mismo que se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Artículo 33°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

33.1 Se considera suspendido el plazo prescriptorio:

1. Durante la tramitación de los recursos impugnativos. No obstante el plazo se reanuda si el expediente se mantuviese paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al recurrente.
2. Durante el lapso que el Infractor tenga la condición de no habido.
3. Durante la tramitación de la demanda contencioso administrativo, del proceso de acción de Amparo o cualquier otro proceso judicial.

33.2 Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

El pago voluntario de la Multa prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 34°. -CONDONACIÓN

La condonación deberá ser otorgada mediante Ordenanza Municipal, la misma que será dictada con carácter general y teniendo en consideración criterios sociales y económicos, que tengan relación con los vecinos de la provincia.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 35°. - DE LA FISCALIZACION.

Los operativos de fiscalización para la verificación del cumplimiento de las disposiciones municipales y leyes vigentes, así como, la constatación de acciones u omisiones que constituyan infracciones administrativas serán de competencia de la Unidad de Rentas, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Unidad de Defensa Civil, Unidad de Transporte y Tránsito, Unidad de Mercados y Camal, Unidad de Seguridad Pública y policía Municipal o el que haga de sus veces, respectivamente.

Artículo 36°. - DE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

El servidor o funcionario que imponga en forma injustificada, alguna de las sanciones previstas y/o incurra en alguna conducta funcional, será pasible de las acciones y sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 37°. - APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICIA NACIONAL.

La Policía Nacional y las dependencias municipales están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización, cuando así sea solicitado por el órgano competente.

Artículo 38°. - IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES.

Los Inspectores Municipales, así como, el personal involucrado en las labores de fiscalización, deberán portar su identificación en lugar visible estando obligados a presentarlo al inicio de su intervención.

Artículo 39°. - DE LOS PLAZOS.

La Unidad de Rentas dará cumplimiento a los plazos establecidos en los Artículos 13° y 14° de la presente norma, salvo causa debidamente justificada ante el superior jerárquico.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA.- En todo lo no previsto en el presente Régimen, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Reglamento y demás normas vigentes.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo
SAN PEDRO DE LLOC
